

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en estos autos Rol N°19.616-2026, dentro de un procedimiento ambiental de reclamación caratulado "Comunidad Indígena Ñelay Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 26 de la Ley N°20.600, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental el 10 de marzo de 2026, que rechazó el reclamo deducido contra la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental, que a su vez desestimó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°202399101526, de 6 de julio de 2023, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Refugio Montaña Antillanca".

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia como la infracción del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 6° del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, sosteniendo que los sentenciadores del grado habrían exigido, como presupuesto de procedencia del deber de consulta indígena, una acreditación cierta de afectación o de significancia



previa de los impactos, y no la mera susceptibilidad o potencialidad de afectación directa. Alega que dicha potencialidad concurriría respecto de las comunidades que habitan los alrededores del Parque Nacional Puyehue, lo que se vería reforzado por su reconocimiento en el Plan de Manejo del Parque, y por la constatación de que en el área de influencia se identificaron actividades tradicionales de recolección de hierbas medicinales por parte de otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Aduce que la sentencia habría privilegiado normas de rango infralegal, esto es, el artículo 85 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 7° del Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, por sobre el estándar convencional, incurriendo con ello en infracción sustancial que habría llevado al rechazo indebido de la reclamación.

Tercero: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los sentenciadores del grado, los que siguen:

1.- El Proyecto "Refugio Montaña Antillanca", cuyo titular es el Club Andino Osorno, corresponde a la ampliación de instalaciones existentes en el sector Antillanca, al interior del Parque Nacional Puyehue, e ingresó al Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental mediante Declaración de Impacto Ambiental;

2.- El área de influencia del componente humano quedó circunscrita al entorno de la Ruta U-485, en atención a que ésta constituye la única vía de acceso al proyecto y a que allí se concentran los impactos potencialmente significativos derivados del transporte y de la circulación vehicular durante las fases de construcción y operación del proyecto;

3.- La comunidad indígena reclamante fue identificada como una de las comunidades huilliches asentadas en la zona cordillerana de la comuna de Puyehue, pero se descartó su presencia dentro del área de influencia del proyecto, al encontrarse emplazada a más de diez kilómetros de este, separada por cerros y complejos montañosos, y sin caminos de acceso directo al área intervenida;

4.- El trabajo de campo realizado durante la evaluación ambiental no permitió identificar actividades tradicionales ni relaciones activas de la comunidad reclamante con el área de influencia del proyecto ni con el territorio del Club Andino, constatándose que su actividad económica -vinculada a la administración de cabañas- se desarrolla en el sector de Anticura, ubicado aproximadamente a nueve kilómetros del área de influencia; y,



6.- La referencia a la comunidad reclamante contenida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue no da cuenta de superposición espacial alguna entre sus sistemas de vida y los impactos del proyecto, sin que se identifiquen unidades culturales de uso ancestral significativas al interior del parque.

Cuarto: Que, sobre la base de tales hechos, los sentenciadores del grado determinaron que el área de influencia del componente medio humano se encuentra técnica y jurídicamente justificada al circunscribirse al entorno de la Ruta U-485, y que la sola referencia a la comunidad reclamante en el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue no autoriza a tener por acreditadas actividades desarrolladas al interior del área de influencia ni obliga a su ampliación. Además, concluyeron que no resulta exigible una caracterización detallada de un grupo humano que no habita ni desarrolla actividades al interior de aquella.

Por lo tanto, determinaron que, al no configurarse respecto del proyecto los efectos, características o circunstancias en los términos descritos en los artículos 7°, 8° y 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni una afectación directa sobre la comunidad reclamante, no concurren los presupuestos materiales que hacen exigible el proceso de consulta previa del artículo 6°



del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Quinto: Que, para una adecuado resolución del asunto resulta determinante tener presente que el artículo 6° del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, aplicable en virtud del reenvío contenido en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°19.300, condiciona la exigibilidad del deber de consulta a la circunstancia de que la medida administrativa sea susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena, presupuesto que, tratándose del componente medio humano, exige la concurrencia de un nexo territorial y funcional entre los impactos ambientales del proyecto y los sistemas de vida y costumbres del grupo humano, nexo necesariamente acotado por la delimitación del área de influencia efectuada conforme al artículo 18 letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De ello se sigue que el planteamiento de la recurrente, según el cual la circunstancia de que existan comunidades mapuches que habiten al interior y en los alrededores del Parque Nacional Puyehue, haría surgir el deber estatal de consulta previa, no encuentra sustento en el instrumento internacional invocado. La susceptibilidad de afectación directa no se satisface por proximidad geográfica ni por la



vinculación territorial con un área protegida, sino que requiere identificar una potencialidad de afectación fundada en su vinculación con el espacio en que se producirán los impactos del proyecto, esto es, con su área de influencia técnicamente determinada. Interpretar el estándar convencional en los términos propuestos por la recurrente conduciría a extender indeterminadamente el ámbito de operatividad del deber de consulta, hasta comprender territorios ajenos a una afectación ambiental relevante, resultado incompatible tanto con el texto del artículo 6° del Convenio, como con la finalidad instrumental de la consulta previa dentro del procedimiento de evaluación ambiental.

Sexto: Que, asentado en el fallo recurrido que la comunidad reclamante se emplaza fuera del área de influencia del proyecto, que no desarrolla actividades tradicionales al interior de aquella y que su vinculación con el Parque Nacional Puyehue se circunscribe, según el propio Plan de Manejo, a la administración de una concesión de cabañas en el sector Anticura –espacio ajeno al área de influencia- la conclusión de los sentenciadores del grado de que el proyecto no es susceptible de afectar directamente a la comunidad, resulta armónica con el estándar del artículo 6° del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y del artículo 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de



Impacto Ambiental, sin que se advierta la infracción normativa denunciada.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo intentado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamentos, conforme se ha venido resolviendo reiteradamente por esta Corte.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 26 de la Ley N°20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la Comunidad Indígena Ñelay Mapu, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental el diez de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°19.616-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

